



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 2137-2022-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 2137-2022-P-CSJU/PJ

Huancayo, cuatro de noviembre del
año dos mil veintidós.-

Sumilla: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por don **José Luis Ticona Mamani**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

VISTOS:

Resolución Administrativa N° 2126-2022-P-CSJU/PJ, de fecha 03 de noviembre de 2022; Documento presentado por don **José Luis Ticona Mamani**, Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 04 de noviembre de 2022; Correo electrónico institucional del 04 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, dirige la política interna con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia en beneficio de la ciudadanía; por lo que de conformidad con el artículo 90°, numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se encuentra plenamente facultado para planificar, organizar y dirigir la política del Poder Judicial en su respectivo Distrito;

Segundo.- Mediante documento de fecha 04 de noviembre de 2022, presentado por don **José Luis Ticona Mamani**, (en adelante el recurrente), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 2126-2022-P-CSJU/PJ, emitida por esta Presidencia de Corte, de fecha 03 de noviembre de 2022, en el extremo que resuelve denegar la autorización para el uso físico del descanso vacacional, por necesidad de servicio, por el período comprendido entre el 07 al 11 de noviembre de 2022;

Tercero.- De la lectura del documento de reconsideración, el recurrente precisa:

"(...)

solicito se reconsidere mi pedido de vacaciones por el plazo de 2 días, siendo estos el día martes ocho y miércoles nueve de noviembre del año en curso, por los siguientes fundamentos: 1.- No se ha valorado la prueba documental que acompaño a mi pedido, en el que se aprecia la urgencias; siendo este la rendición de un examen de grado (Maestría) en la escuela de Post Grado de la Universidad Federico Villareal, de la ciudad de Lima, que tiene señalado como fecha para tal acto el día nueve de noviembre, por ello se recorta mi pedido de cinco días a dos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 2137-2022-P-CSJU/PJ

días. 2.- Mi pedido no es para descansar, sino para cumplir un acto protocolar de corte académico y obligatorio de mi persona, que es la sustentación de la tesis para optar el grado de Maestro. 3.- Todos los magistrados jueces y juezas – tenemos la obligación, así como el derecho de capacitarnos y especializarnos, esto de acuerdo a nuestra Constitución Política y demás leyes; para ello la sustentación de la tesis. 4.- **Respecto a las audiencias de los dos días señalados (ocho y nueve de noviembre del año en curso), debo sostener que serán reprogramados para la semana siguiente, por lo que no se generará ningún perjuicio...**" (Énfasis agregado).



Cuarto.- Sobre lo argumentado por el doctor Ticona Mamani, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado; **recursos que deben ser interpuestos dentro de los quince días perentorios.** A este respecto el tratadista Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, sostiene que "el objeto de estos recursos administrativos parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predecible en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares, se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos. Los recursos administrativos se presentarían entonces como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de las diversas reparticiones administrativas" que en el caso materia de análisis no se presentan;



Quinto.- Sobre el particular, mediante correo electrónico institucional, de fecha 04 de noviembre del 2022, emitido por el Coordinador de Causas del Módulo Penal, refiere que: "(...) verificado la agenda judicial electrónica de los días 08 y 09 de noviembre, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede central tiene 39 audiencias programadas, de las cuales 22 audiencias son del 08 de noviembre y 17 audiencias son del 09 de noviembre" (Énfasis agregado);

Sexto.- Bajo lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto, es necesario resaltar que, de la lectura del recurso presentado, el mismo recurrente reconoce la imposibilidad del otorgamiento del período vacacional inicialmente requerido (del 07 al 11 de noviembre de 2022), considerando las 109 (ciento nueve) audiencias programadas durante referido período; es por ello, que reformula su requerimiento para los días 08 y 09 de noviembre de 2022; sin embargo, según lo comunicado por la Administración del Módulo Penal, esto conllevaría a la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 2137-2022-P-CSJU/PJ

reprogramación de 39 (treinta y nueve) audiencias, los cuales claramente causarían un claro perjuicio procesal para los litigantes y abogados y del mismo modo un claro perjuicio económico para la institución;

Por otro lado, con respecto a la sustentación para optar el grado de Maestro, de la redacción del Formulario Único de Trámite de la Escuela Universitaria de Post Grado de la Universidad Federico Villarreal, presentado por el recurrente a su casa de estudios, se observa que con fecha 19 de octubre de 2022, ya tenía conocimiento que sustentaría el 09 de noviembre de 2022; por lo que, pudo haber tomado las acciones correspondientes desde esa fecha, a efectos de evitar la reprogramación (frustración) de audiencias y otros; en tal sentido, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Fundamento éste, no sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión, tal cual lo prescribe el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Séptimo.- En esa misma línea, con el objetivo de establecer que bajo el principio de economía procesal, el mismo que no sólo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, sino también a hacer del proceso un trámite sumario, definiéndolo: *"el principio de economía procesal, como es conocido, intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso"*¹. Y es que muy vinculado a este principio de economía se encuentra el principio de celeridad procesal, tan estrechamente ligados que el Supremo intérprete de la Constitución suele desarrollarlos de manera conjunta². Por ello, es necesario precisar que el interés general prevalece sobre el interés particular;

Octavo.- En ese contexto, según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírselo, pues, se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva

¹ AA. VV., Código Procesal Constitucional. Comentarios, p. 34.

² 8 Exp. 2029-2003-HC/TC, de 07 de octubre de 2003, f. j. 1; Exp. 0655-2003-AC/TC, de 09 de febrero de 2004, f. j. 1; Exp. 1392-2004-AA/TC, de 20 de mayo de 2004, f. j. 6; Exp. 2920-2003-HD/TC, de 08 de julio de 2004, f. j. 3



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 2137-2022-P-CSJU/PJ

prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida;

Noveno.- Finalmente, el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimarás cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o táctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio;

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos tercero, cuarto y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por don **José Luis Ticona Mamani**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín, Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN